EXP. 5689-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO GÜIMAC HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Güimac Huamán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00000058583-2004-ONP/DC/DL 19990 y 291-2005-GO/ONP, su fecha 16 de agosto de 2004 y 27 de enero de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación definitiva conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el actor no son idóneos para acreditar las aportaciones realizadas, por lo que no cunple los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2006, declara infundada la demanda considerando que el documento presentado por el recurrente no es medio idóneo para acreditar las aportaciones alegadas, por lo que no le corresponde percibir pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, consta que el demandante nació el 3 de abril de 1939; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 3 de abril de 2004.

5. De la Resolucion 291-2005-GO/ONP y el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 5 y 7 de autos, se desprende que la emplazada le deniega la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente ha acreditado 9 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y

fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...), y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. En el certificado de trabajo obrante a fojas 10, expedido por la empresa Hilanderías y Tejedurías Perulana S.A., consta que el actor laboró en dicha empresa desde el 16 de febrero de 1970 hasta el 16 de febrero de 1990, acreditando un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones, de los cuales 3 años y 11 meses de aportes han sido reconocidos por la demandada.

9. En consecuencia, el recurrente cuenta con 21 años y 10 meses de aportaciones, dentro de las cuales se encuentran los 9 años y 8 meses de aportes reconocidos por la demandada, superando de esta forma los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 00000058583-2004-ONP/DC/DL 19990 y 291-2005-GO/ONP.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; disponiendo el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR